RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2611/2019/II

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA PONENTE: MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ

COLABORÓ: LAURA ANDRADE GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00890419, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 4
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de abril de de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante el Poder Legislativo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Se solicita de manera electrónica copia de la resolución a través de la cual, el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, resuelve la denuncia presentada por el Presidente del Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción, por la cual exonera a los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, por la cual, dicha Comisión, respecto del proceso de solventación de diversas observaciones tanto de carácter administrativo como de daño patrimonial a Entes Fiscalizables, tal y como se observa del contenido del "Decreto Número 784 por el que se Aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 440, de fecha 2 de noviembre de 2018, el cual, fue aprobado por el Congreso del Estado. De igual manera, se solicita copia de la documentación siguiente, en forma electrónica del expediente abierto de la denuncia antes referida:
>
> 1. Denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez Jiménez, Presidente del Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción, así como, en su caso, de las documentales que haya acompañado a su escrito de denuncia.

2. Resolución o resoluciones emitidas por el titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída a la denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez, (señalada anteriormente).

3. Documentales contenidas en el expediente de Investigación realizada por el Órgano Interno de Control de ese H. Congreso del Estado, relacionada con la denuncia, en la cual, conste lo siguiente:

a) Los citatorios notificados a los Diputados que comparecieron en el proceso de investigación.

b) Si el C.P. Sergio Vázquez fue llamado a comparecer, fecha de su comparecencia, acta de comparecencia.

c) Número de audiencias realizadas, nombres de los Diputados o servidores públicos citados y fechas de su realización.

d) Las actas de comparecencia de los Diputados citados; así como de cualquier otro servidor público, en la que se contengan las declaraciones de los mismos; los escritos libres que éstos hayan presentado para sostener su dicho y; de igual manera, las pruebas que, en su caso, éstos hayan aportado.

e) Afirme o niegue si se solicitó información a terceros relacionados con la denuncia, entendidos como tales, a los Entes Fiscalizados a través de quienes los representan y que se les solventó las observaciones, para que pudieran manifestar la forma en la que fueron notificados del nuevo procedimiento por parte de los Diputados para solventar sus observaciones, las pruebas aportadas, y los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos que comparecieron a nombre del ayuntamiento o dependencia; así como a cualquier otra autoridad relacionada con los hechos denunciados. (Sistema Estatal Anticorrupción, Comité de Participación Ciudadana, Contraloría del Estado, ORFIS, etc.)

En caso de ser afirmativa su respuesta, se solicita:

a) Los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos citados.

b) Citatorios, actas de comparecencia, y demás documentos presentados.

Por último, se solicita señale el periodo en el que inició su investigación hasta la fecha de emisión de la resolución o resoluciones de la denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez. Precise, si la resolución es definitiva o puede ser anulada, que medio de defensa se puede utilizar.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, compareció el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de partes y Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción del presente asunto en la que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copia de la resolución de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción, por la cual exonera a los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, por la cual, dicha Comisión, respecto del proceso de solventación de diversas observaciones tanto de carácter administrativo como de daño patrimonial a Entes Fiscalizables, tal y como se observa del contenido del "Decreto Número 784 por el que se Aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 440, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, el cual, fue aprobado por el Congreso del Estado.

De igual manera, se solicita copia de la documentación siguiente, en forma electrónica del expediente abierto de la denuncia antes referida: 1. Denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez Jiménez, Presidente del Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción, así como, en su caso, de las documentales que haya acompañado a su escrito de denuncia, 2. Resolución o resoluciones emitidas por el titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída a la denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez, (señalada anteriormente), 3. Documentales contenidas en el expediente de Investigación realizada por el Órgano Interno de Control de ese H. Congreso del Estado, relacionada con la denuncia, en la cual, conste lo siguiente: a) Los citatorios notificados a los Diputados que comparecieron en el proceso de investigación, b) Si el C.P. Sergio Vázquez fue llamado a comparecer, fecha de su comparecencia, acta de comparecencia, c) Número de audiencias realizadas, nombres de los Diputados o servidores públicos citados y fechas de su realización, d) Las actas de comparecencia de los Diputados citados; así como de cualquier otro servidor público, en la que se contengan las declaraciones de los mismos; los escritos libres que éstos hayan presentado para sostener su dicho y; de igual manera, las pruebas que, en su caso, éstos hayan aportado, e) Afirme o niegue si se solicitó información a terceros relacionados con la denuncia, entendidos como tales, a los Entes Fiscalizados a través de quienes los representan y que se les solventó las observaciones, para que pudieran manifestar la forma en la que fueron notificados del nuevo procedimiento por parte de los Diputados para solventar sus observaciones, las pruebas aportadas, y los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos que comparecieron a nombre del ayuntamiento o dependencia; así como a cualquier otra autoridad relacionada con los hechos

denunciados. (Sistema Estatal Anticorrupción, Comité de Participación Ciudadana, Contraloría del Estado, ORFIS, etc.)

En caso de ser afirmativa su respuesta, se solicita: a) Los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos citados, b) Citatorios, actas de comparecencia, y demás documentos presentados.

Por último, se solicita señale el periodo en el que inició su investigación hasta la fecha de emisión de la resolución o resoluciones de la denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez. Precise, si la resolución es definitiva o puede ser anulada, que medio de defensa se puede utilizar.

...

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la titular de la unidad de transparencia mediante oficio UTAICEV/00890419/189/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, al que adjunto el oficio OIC-159/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Contralor Interno del Poder Legislativo, en el que manifestó:

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

Oficio: OIC-159/2019

LIC. LILIANA LÓPEZ CORONADO
TITULAR DE LA OFICINA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, en atención a su oficio PRES/UT/0341/19, en relación a la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00890419, le informo lo siguiente:

"Se solicita de manera electrónica copia de la resolución a través del cual, el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, resuelve la denuncia presentada por el Presidente del Comité Rector del Sistema Estatal Anticorrupción, por la cual exonera a los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Cuarta Legislativa del Estado, por lo cual, dicha Comisión, respecto del proceso de solventación de diversas observaciones tanto de carácter administrativo como de daño patrimonial a entes fiscalizable, tal y como se observa del contenido del "Decreto Número 784 por el que se Aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 44, de fecha 2 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado."

De igual manera, se solicita copia del documento siguiente en forma electrónica del expediente abierto de la denuncia antes referida: ..."

Derivado de lo anterior, atentamente le comunico que:
Dicha información se considera **RESERVADA**, mediante oficio número **PRES/UT/381/19** (Anexo 1), el comité de Transparencia del Congreso del Estado, confirmó con acuerdo número LXV-CEV/CT-23-02/05/2019, la ***RESERVA de toda la información contenida en carpeta de investigación administrativa denominada OIC-CIA-002-2018***, relativa a la resolución y el expediente de la denuncia presentada en contra de los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, toda vez que esta no ha causado estado del Juicio Contencioso Administrativo denominado 255-2019-3ª II; radicado en la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (TEJAV).

Sin otro asunto en particular, y en términos del artículo 145 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a la solicitud de información, le envío un cordial saludo.

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
08 MAY 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz; a 07 de mayo de 2019

LIC. RENÉ RUENROSTRO HERNÁNDEZ
Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz

***Archivo**

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

07 MAY 2019
CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO

NUM. OFICIO PRES/UT/361/19
ASUNTO: RESERVA DE INFORMACION

Lic. René Buenrostro Hernández
Contralor Interno del H. Congreso
Del Estado de Veracruz.
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número OIC-146-2019, de fecha veinticinco de abril del presente año, dirigido a la Licenciada Liliana López Coronado Titular de la Oficina de la Unidad Transparencia, solicitando la intervención del Comité de Transparencia de esta Soberanía, para la aprobación de reservar información para dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00890419 realizada mediante Plataforma Nacional De Transparencia.

En consecuencia, se realizó la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, emitiendo así el ACUERDO: LXV-CEV/CT-23-02/05/2019 quedando APROBADO por UNANIMIDAD; con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica; 66 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, éste Comité de Transparencia tiene la atribución de aprobar la Clasificación de RESERVA DE INFORMACION; se inserta acuerdo en el presente documento:

3. En relación con el desahogo del punto número tres del orden del día, se procede al análisis, discusión y/o en su caso aprobación de la reserva de información, en atención a la solicitud del Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz, este Comité de Transparencia debe considerar que, a través de la solicitud de información con número de folio 00890419 de fecha diecisés de abril del año dos mil diecinueve realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en lo dispuesto

www.legiscver.gob.mx

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

a) Los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos citados.
b) Citatorios, actas de comparecencia, y demás documentos presentados.
Por último, se solicita señale el periodo en el que inició su investigación hasta la fecha de emisión de la resolución o resoluciones de la denuncia presentada por el C.P. Sergio Vázquez.
Pregunta, si la resolución es definitiva o puede ser anulada, que medio de defensa se puede utilizar."

Al respecto, se formó expediente UTAI/CEV/00890419/188/2019, del índice de la Unidad de Transparencia, remitiendo oficio PRES/UT/341/19 con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dirigido al Contralor Interno del Poder Legislativo, para que proporcionara la información solicitada por ser el área idónea para dar respuesta, se recibió respuesta de la Contraloría Interna dirigida a la suscrita, Licenciada Liliana López Coronado Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OIC-146-2019, de fecha veinticinco de abril del presente año, signado en su carácter de Contralor Interno el Lic. René Buen Rostro Hernández; haciendo de conocimiento:

"...que la información relativa a la carpeta de investigación administrativa número OIC-CIA-002-2018, se le da tratamiento de INFORMACIÓN RESERVADA hasta que cause estado Juicio Contencioso Administrativo denominado 255-2019-3-II; radicado en la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz(TEJAV); por otro lado, es importante hacer mención que el expediente OIC-CIA-002-2018, consta de 1,015 fojas con III tomos de pruebas, mismas que en su mayoría tiene datos personales, y considerando que deben observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. En tal sentido, el actual procedimiento administrativo seguido en forma de juicio , NO HA CAUSADO ESTADO debiéndose agotar las instancias jurisdiccionales correspondientes, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y demás normas aplicables en la materia. Lo anterior expuesto y fundado en los artículos 60 fracción I, 66 fracciones IV, V, VII y VII DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [...]

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, procede al estudio y/o análisis de la clasificación de información como reservada propuesta, para lo cual se lleva a cabo la correspondiente prueba de daño:

En el análisis para la clasificación de información como reservada, solicitada por la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, y que deriva de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00890419, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás correlativos en la materia, se consideraría como reservada en virtud de tratarse de un expediente relacionado con un asunto jurisdiccional que se encuentra en trámite radicado en un Juicio Contencioso Administrativo denominado 255-2019-3ª-II en la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz(TEJAV), en virtud que dar a conocer los nombres solicitados vulneraría las conducciones de un proceso jurisdiccional que no ha causado estado bajo el número de expediente señalado.

www.legiscver.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente hizo valer el siguiente agravio en el que expreso medularmente lo siguiente:

> "...No estoy satisfecha con la respuesta, pues si fuera reservada la información, tendría que haberme proporcionado la versión pública de lo solicitado..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número signado por la Titular de la Unidad y Transparencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en la que refirió:

"... 1. Que el acuse de recibo de la solicitud de información de mérito; fue contestada en tiempo y forma; como se puede observar en las constancias que ya obran en el expediente en el que se contesta;

2. De los agravios hechos valer por el ahora recurrente, es preciso señalar que derivado del Juicio Contencioso Administrativo identificado con el numero 255/219/3ª/II radicado en la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (TEJAV) del que forma parte el Sujeto Obligado Poder Legislativo, y que del cual aún no ha causado estado; tal como lo manifestó en su momento el Órgano Interno de Control Interno de esta Soberanía evidentemente, implicaría un perjuicio grave a las estrategias procesales y del interés público protegido por la ley; o bien, entorpecer u obstaculizar la actuación de las autoridades que la conocen; de igual forma, también pudiesen verse afectados los derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en dichos procedimientos, tomando en cuenta que aún no se da cuenta de una decisión definitiva, como ya se expresó anteriormente.

Una de las premisas fundamentales de la Administración Pública, es la garantía de legalidad y seguridad jurídica hacia los gobernados, lo que significa garantizar un Estado de Derecho, principio que debe revestir un equilibrio entre los particulares y el poder del Estado; así como lo es, de control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quien esté implicado en determinada contienda; criterios bajo los cuales es incuestionable dar a conocer a cualquier persona a través de una solicitud de información de aquella que no forme parte de algún procedimiento administrativo, de lo contrario se estarían vulnerando derechos y/o garantías de los propios gobernados o por el otro lado, se vería afectada también la actuación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa "TEJAV".
..."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción III, vinculada a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, que refiere a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Contralor Interno del Poder Legislativo, es de advertir que la referida área cuenta aptitudes para atender las

temáticas que se cuestionan en la solicitud de información, ello es así pues de conformidad con lo previsto en el artículo 31 Ter fracciones XIII y XIV, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde:

> XIII Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas o de particulares por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda; para el caso de las denuncias recibidas en contra de servidores públicos de los demás entes públicos, será remitida al órgano interno de control para que realice la investigación, substanciación y sanción correspondiente;
>
> XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

Además expresó que la información se considera reservada, mediante oficio número PRES/UT/381/19, el Congreso del Estado, confirmo con acuerdo número LXV-CEV/CT-23-02/05/2019, la reserva de toda la información contenida en carpeta de investigación administrativa denominada OIC-CIA-002-2018, relativo a la resolución y el expediente de la denuncia presentada en contra de los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, toda vez que no ha causado estado del Juicio Contencioso Administrativo del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con número de expediente 255/2019/3°/II radicado en la Tercera Sala.

Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del SUJETO OBLIGADO. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 58, 130, 131, 60, 63 y 68 de la ley de Transparencia Local, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Ahora bien, el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva.

Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las

que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los supuestos de reserva que contiene el artículo 68 de la multicitada ley de transparencia, son los siguientes:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una

solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la referida acta de la décima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], se observa lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA: LXV/CEV/CT/SE-11-02/05/2019

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(...)

En el análisis para la clasificación de información como reservada, solicitada por la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, y que deriva de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00890419, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás correlativos en la materia, se consideraría como reservada en virtud de tratarse de un expediente relacionado con un asunto jurisdiccional que se encuentra en trámite radicado en un Juicio Contencioso Administrativo denominado 255-2019-3-II en la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (TEJAV), en virtud que debe conocer los nombres solicitados vulneraría las conducciones de un proceso jurisdiccional que no ha causado estado bajo el número de expediente señalado.

En relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén lo siguiente:

> *"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
> *1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
> *2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
> *No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

De la normatividad aplicable, es posible deducir que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación vulnere la conducción del expediente judicial, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso).
Se observa que la identificada con el expediente referenciado por la unidad administrativa responsable, efectivamente no ha causado estado.

[1] https://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionXXXIX/15_LXV-CEV-CT-SE-11-02-05-2019.pdf

En tal virtud, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 68, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y correlativas en la materia, a continuación se desglosan los argumentos de la prueba de daño.

La prueba de daño sustenta que, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.

En este sentido, la reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el documento que requiere el solicitante pueda afectar la imparcialidad del juzgador, estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes, existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la imparcialidad entre las partes del procedimiento.

El contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la eficaz decisión por parte del juzgador.

Para mayor proveer, la intención de la reserva solicitada por la Contraloría Interna de este Poder Legislativo es el de lograr el eficaz sustento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas específicamente por cuanto a la sana imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias obran dentro del expediente que sustancian su integración sólo pertenecen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la determinación final de un caso concreto, la sola divulgación de la demanda y las constancias que la integran representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, la divulgación de los escritos de demanda y sus constancias previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

En este sentido, procederá la reserva cuando exista la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que para el caso que nos ocupa, ciertamente sucede.

Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,**[2]

De lo anterior, se observa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás relativos a la materia, el Comité de Transparencia del ente público considero que se trata de información reservada, por tener relación con un asunto del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado con número de expediente 255/2019/3ª/II.

En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicara al caso concreto.

[2] Registro digital: 2004949, Aislada, Materias(s): Civil, Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.[3]

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.[4]

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo,

---

[3] Tesis: VI.2o. J/43, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769. Reg. digital 203143 disponible para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203143

[4] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769. Reg. digital 203143 disponible para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203143

la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es decir, por lo que hace al presente asunto se aprecia que se actualiza la causa de procedencia para clasificar esa información en específico como reservada y por lo tanto se debe emitir una prueba de daño, como a continuación se abordará.

Ello al establecerse que dar a conocer los nombres vulneraría los números de expedientes señalados, además de considerar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas las cuales para un mayor abundamiento se transcriben a continuación:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
>
> **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
>
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De ahí que se desprenda que el Sujeto Obligado reservó la información ya que de no hacerlo así vulneraría la conducción de un expediente judicial, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, lo que conllevaría a una alteración de diversos derechos dentro del proceso, además de que advirtió que aún no había causado estado.

En corolario de lo anterior, refirió que la prueba de daño en materia de interés público tutela la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de lo que juzga, sea cualquiera de las sedes administrativas o jurisdiccional, por ello agregó que, con la divulgación de la información, conllevaría a un estado de riesgo real y demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

Aunado a lo referido, abundó señalando que, respecto de la integración del expediente judicial, desde su apertura hasta que cause estado, su integración solo obedece al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa.

Adujó considerando que la vulneración de la conducción del expediente judicial, la divulgación de los escritos de demanda y sus constancias previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener en riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

En otras palabras, en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

Por último, de los razonamientos anteriores se tiene que la resolución emitida por la Contraloría General se encuentra dentro de un procedimiento judicial, en consecuencia, sí a la fecha de la notificación de la presente resolución; el expediente 255/2019/3ª/II del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, no ha causado estado se vulneraría la prosecución judicial transgrediendo el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; fundamento que utilizó el ente público para realizar la reserva de la información.

Máxime que de acuerdo con Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se especifica en la fracción XXXI lo siguiente:

> "... Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
>
> (...)
>
> **Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:**
>
> **• No admitan en su contra recurso ordinario alguno;**
>
> **• Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia). Se vuelvan irrevocables:**
>
> **• Por haberse consentido expresamente;**
>
> **• Por no haberse impugnado oportunamente;**
>
> **• Por haberse desistido el apelante de su recurso;**
>
> **• Por no expresar agravios; o**

• Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales.

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio..."

*Resaltado agregado.

De lo anterior, tenemos que de acuerdo con los anteriores lineamientos las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria para efectos del cumplimiento de esa fracción se deben de considerar como resoluciones definitivas aquellas que queden firmes atendiendo a que no admitan recurso ordianrio alguno, tengan categoría de cosa juzgada (sentencias firmes, ejecutorias, o con las que no procedan ningún recurso ordinario).

Además de aquellas que fueran dictadas en segunda instancia, que se vuelven irrerevocables por haberse consentido expresamente, o por no haberse impugnado oportunamente, por haberse desistido el apelante de su recurso, por no expresar agravios y por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, siendo esta impugnable por la vía de amparo.

En ese contexto a contra sensu y al no haber causado estado la resolución emitida por el área de Contraloría del Sujeto Obligado no era procedente la elaboración de la versión pública para su publicación dentro del portal de transparencia, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad la misma no ha causado estado, al encontrarse sujeta a que se confirme, modifique o revoque por un Tribunal de Alzada la determinación realizada por el ente público, lo que conllevaria a transgredir los derechos del denunciado.

Lo anterior es así, puesto que el derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

Finalmente, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que

al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**"[5], "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**" y "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[6]".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitir al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos